



SÍNTESIS  
SCM-RAP-196/2025

TEMA: Revisión del origen de los recursos de la candidatura a juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México

HECHOS

APELANTE: Paola Morales Torres.  
RESPONSABLE: CG del INE

- 1. Jornada electoral.** El 1° de junio de 2025 tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.
- 2. Resolución impugnada.** El 28 de julio el CG emitió la resolución, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.
- 3. RAP.** El 11 de agosto, inconforme con la resolución anterior, la recurrente presentó medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA EL ACTOR?

La apelante cuestiona la sentencia por las siguientes razones:

1. La resolución impugnada carece de motivación suficiente, pues no explicó como la supuesta diferencia entre ingresos y egresos constituye un rebase de tope o irregularidad grave; tampoco valoró adecuadamente las facturas y comprobantes aportados, ni analizó si hubo o no afectación a la equidad y en la conclusión 02-CM-MTD-PTM-C2, ya que no expuso argumentos que permitan a esta autoridad hacer un análisis de los mismos.
2. El escrito de 19 de junio no fue debidamente valorado por la autoridad responsable, ya que la recurrente demostró que los pagos se realizaron en efectivo y acompañó el recibo respectivo mediante formato de recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña que el propio INE autorizó.
3. En las conclusiones 02-CM-MTD-PTM-C2 y 02-CM-MTD-PTM-C3 aduce que si bien no reportó los eventos con los 7 días de anticipación, ello se debió a sus labores como secretaria proyectista de Sala Civil y la incertidumbre de si las cuestiones laborales le permitirían aceptar y participar en los mismos, de ahí que al no causar daño alguno ni actuar con dolo, solo se le debió amonestar y no sancionar económicamente.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Los planteamientos de la recurrente son **inoperantes**, pues únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable no explicó como la supuesta diferencia entre ingresos y egresos constituye un rebase de tope o irregularidad grave, sin que controvierta las consideraciones de la resolución impugnada.

Del análisis integral de la demanda no se desprende algún dato que permita identificar los elementos probatorios señalados, pues no se inserta dentro del cuerpo de la misma, ni tampoco se adjuntaron como prueba, situación que permitiría a esta Sala Regional realizar el estudio respectivo.

En cuanto a que no reportó los eventos con los siete días de anticipación es **infundado**, ya que la recurrente al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió un sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de los eventos.

Por otra parte, se estima **fundado**, el agravio relacionado con que la sanción que se le impuso no es proporcional, y en consecuencia excesiva, dado que, atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanción, la autoridad responsable debía valorar las circunstancias específicas en el presente caso, modificó la sanción a amonestación pública.

CONCLUSIÓN: Se modifica la multa impuesta y se sanciona con amonestación pública.





## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-196/2025

**MAGISTRADA:** MARIA CECILIA GUEVARA  
Y HERRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **modificar la sanción impuesta a Paola Morales Torres** en la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**<sup>2</sup>, para los efectos precisados en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>4</b>
<b>V. RESUELVE</b> .....	<b>21</b>

### **GLOSARIO**

<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.
<b>Apelante/ recurrente:</b>	Paola Morales Torres
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución: INE:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup>Colaboró: Juan Carlos López Penagos y María del Carmen Román Pineda

<sup>2</sup> Resolución INE/CG961/2025

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales <sup>3</sup>
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ante el INE.

**4. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-196/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos conducentes.

---

<sup>3</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

**5. Retorno.** Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona candidata a magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE. Se estampó la firma autógrafa de la parte apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto<sup>6</sup> y la demanda fue presentada el once de agosto

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales INE/CG130/2023 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-346/2025 Y ACUMULADOS, emitidos por la Sala Superior.

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en formato digital en el expediente en que se actúa.

siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una persona que se ostenta como otrora candidata a magistrada en la Ciudad de México, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** La persona apelante cuenta con interés jurídico, ya que como persona candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole las sanciones que ahora controvierte.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Metodología.**

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea<sup>7</sup>.

##### **a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?**

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México, es específico una otrora candidata a Magistrada Civil.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de **\$5,657.00** (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 00/100) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-CM-MTD-PMT-C1	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$13,182.00	40%	\$5,204.44
b)	02-CM-MTD-PMT-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
b)	02-CM-MTD-PMT-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
<b>Total</b>					<b>\$5,657.00</b>

Inconforme con lo anterior, la persona apelante interpuso el presente recurso de apelación.

**b. ¿Qué alega la recurrente?**

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la resolución impugnada carece de motivación suficiente pues no explicó como la supuesta diferencia entre ingresos y egresos constituye un rebase de tope o irregularidad grave, además de que tampoco valoró adecuadamente las facturas y comprobantes aportados, ni analizó si hubo o no afectación a la equidad.
- La autoridad responsable en la conclusión 02-CM-MTD-PTM-C2 no valoró adecuadamente las facturas y comprobantes aportados, ni analizó si hubo o no afectación a la equidad, ya que no expuso

argumentos que permitan a esta autoridad hacer un análisis de los mismos.

- Que el escrito de diecinueve de junio no fue debidamente valorado por la autoridad responsable ya que la recurrente demostró que los pagos se realizaron en efectivo y acompañó el recibo respectivo mediante formato de recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña que el propio INE autorizó.
- En las conclusiones 02-CM-MTD-PTM-C2 y 02-CM-MTD-PTM-C3 aduce que si bien no reportó los eventos con los siete días de anticipación se debió a sus labores como secretaria proyectista de Sala Civil y la incertidumbre de si las cuestiones laborales le permitirían aceptar y participar en los mismos, de ahí que al no causar daño alguno ni actuar con dolo, solo se le debió amonestar y no sancionar económicamente.

### **c. ¿Qué decide la Sala Regional?**

Los planteamientos de la recurrente son **inoperantes**, pues únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable no explicó como la supuesta diferencia entre ingresos y egresos constituye un rebase de tope o irregularidad grave, sin que en forma alguna controvierta las consideraciones de la resolución impugnada.

Aunado a que del análisis integral de la demanda no se desprende algún dato que permita identificar los elementos probatorios, pues no se inserta dentro del cuerpo de la misma, ni tampoco se adjuntaron como prueba, situación que permitiría a esta Sala Regional realizar el estudio respectivo.

En cuanto a que no reportó los eventos con los siete días de anticipación es **infundado**, ya que la recurrente al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió un sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de los eventos.

### **d. Marco jurídico.**

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>8</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

---

<sup>8</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los LFPEPJ<sup>9</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los LFPEPJ establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo-INE-CG54-2025.pdf>, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>10</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a

---

<sup>10</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>11</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>13</sup> que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

<sup>12</sup> SUP-RAP-88/2024.

<sup>13</sup> SUP-REP-644/2023.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>15</sup>.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada<sup>16</sup>. En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada<sup>17</sup>.
- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores<sup>18</sup>.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización

---

<sup>15</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

<sup>17</sup> SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

<sup>18</sup> SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

### **Contexto de la elección judicial**

En el presente caso, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía registrarse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

#### **e. Justificación**

##### **1. Falta de motivación suficiente.**

Contrario a lo que alega la recurrente, la autoridad responsable al analizar la conclusión 02-CM-MTD-PMT-C1, sostuvo que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago del recibo por actividades de apoyo a campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los LFPEPJ este señalaba de forma directa, que la manera de realizarlas era de la forma antes citada.

Aunado a ello, sostuvo que el citado precepto establece que la finalidad de la previsión en el precepto es llevar un debido control en el manejo de los egresos de la persona obligada.

Lo anterior, implicaba que la citada comprobación se llevara a cabo a través de mecanismos que permitieran a la autoridad conocer el destino de los recursos.

En ese sentido, es evidente que la recurrente en forma alguna controvierte dicha cuestión, pues se limita a señalar que la autoridad no explicó la diferencia ingresos y egresos y que constituían un rebase de tope o irregularidad grave cuando estos no fueron argumentos que la autoridad responsable utilizó para motivar su resolución.

De igual forma, no le asiste la razón a la parte recurrente en lo concerniente a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las facturas y comprobantes aportados, ni analizó si hubo o no afectación a la equidad, ya que no expone argumentos que permitan a esta autoridad hacer un análisis de estos.

Ello, porque no señala a qué facturas y comprobantes aportados se refiere, si estos fueron objetos de observación en el oficio de errores y omisiones, si los reportó de manera directa al MEFIC, la fecha en que estos fueron presentados, actos que hacen imposible a que esta autoridad lleve a cabo el estudio respectivo pues no se refieren mayores elementos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

Aunado a ello, del análisis integral de la demanda no se desprende algún dato que permita identificar los citados elementos probatorios, pues no se inserta dentro del cuerpo de la misma, ni tampoco se adjuntaron como prueba, situación que permitiría a esta Sala Regional realizar el estudio respectivo.

Asimismo, también es **inoperante** lo relativo a que el escrito de diecinueve de junio no fue debidamente valorado por la autoridad responsable ya que la recurrente demostró que los pagos se realizaron en efectivo y acompañó el recibo respectivo mediante formato de recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña que el propio INE autorizó.

Lo anterior, porque si bien es cierto hace referencia a que conclusión y al escrito de diecinueve de junio, no hace mención de los pagos realizados en efectivo, por lo que no se tiene datos de qué pagos supuestamente exhibió, pues no señala fechas en que fueron elaborados, nombre de beneficiario, si fueron reportados directamente al MEFIC, pues como se señaló se limita que la recurrente demostró que los pagos se realizaron en efectivo.

## **2. Eventos no reportados con la antelación debida.**

Al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió un sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de los eventos, pues como bien cita, el artículo 17 de los Lineamientos se refiere a la obligación de registrar en MEFIC los eventos de campaña que se llevarían a cabo y no existe una hipótesis que permita a la autoridad fiscalizadora una excepción como lo pretende la recurrente.

Asimismo, con respecto al no causar daño alguno ni actuar con dolo, solo debió amonestar y no sancionar económicamente en estima de esta Sala Regional la recurrente parte de una premisa errónea al considerar que la ausencia de dolo o intención de incumplir la normativa debió ser una circunstancia que atenuara la sanción impuesta, cuando en realidad la presencia de dolo sería un factor para incrementarla.

### 3. Sanción excesiva y desproporcional

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional resultan **fundados** el motivo de disenso que la parte recurrente considera que, al no existir una afectación sustancial a los principios rectores del proceso electoral, no amerita la imposición de una sanción económica, pues esta es desproporcional y excesiva.

De la resolución controvertida la autoridad responsable argumentó lo siguiente: **“no obra dentro del expediente elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada en cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar”**.

De ahí que este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por la parte recurrente en cuanto sostiene que fue inadecuada la calificación de las conductas *-graves ordinarias-* realizadas por el Consejo General del INE respecto de las omisiones de realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por la cantidad de trece mil ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 m.n. (\$13,182.00) y registrar eventos extemporáneamente.

En efecto, en las relatadas circunstancias, es posible advertir que el actor, tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales Federales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

y Locales emitidos por General del INE en materia de fiscalización para el proceso judicial extraordinario.

Por tanto, no se está frente una omisión de carácter absoluto, en la que el otrora candidato no hubiera desplegado ninguna actividad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

En esas condiciones, cuando el entonces candidato estaba obligado a cumplir con determinadas obligaciones cómo puede ser realizar un pago en cierta forma o bien presentar diversa documentación en el MEFIC, pero no culminó el trámite por diferentes circunstancias, se advierte que existe un principio de cumplimiento, en los que tuvo la voluntad e intención de cumplir con ello y si bien la autoridad puede considerar que la obligación no está totalmente satisfecha, lo cierto es que su tratamiento sancionatorio no puede ser análogo a una omisión total.

Por ello, es viable modificar la sanción impuesta y en consecuencia amonestar públicamente la parte recurrente, dado que de las constancias con las que cuenta este órgano jurisdiccional se advierte la intención de cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo, por lo que se considera debe atenuarse la sanción, pero no se elimina la infracción.

Ello es así, dado que opera el principio de buena fe, en la actuación del entonces candidato, toda vez que demostró que intentó cumplir, pero cometió errores en su ejecución o se presentaron diversas dificultades (físicas o digitales) en la forma en la que pretendió hacerlo.

Así, el principio de proporcionalidad limita a la autoridad para que no imponga sanciones desmedidas, cuando sí existió una conducta tendiente al cumplimiento.

Lo anterior, a partir de las particularidades de la elección judicial; al respecto se destacan las consideraciones emitidas por la Sala Superior en la resolución recaída al número de expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, en la que determinó que la elección de personas juzgadoras no es equiparable a la elección de las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Esto es así porque si bien, la rendición del informe de fiscalización de la parte recurrente no pudo consolidarse, **lo cual en términos de la normativa amerita una sanción**; también es verdad que al momento de calificar la conducta y evaluar las sanciones de dichas omisiones, **debió considerarse la particularidad de cada conclusión.**

Al respecto, es relevante destacar que, **para la imposición de una sanción debe realizarse conforme un análisis particular de cada caso en concreto, en el que la o el operador jurídico valore y motive, atendiendo las particularidades en que se cometió la infracción, esto para determinar que sanción entre las previstas en la normativa aplicable.**

Lo anterior, es acorde con la doctrina judicial que ha trazado la Sala Superior, en la que si bien ha reconocido que la falta de presentación de informes de gastos de campaña puede trastocar bienes jurídicos de mayor relevancia; también es cierto que se ha resaltado la importancia de que **la imposición de las sanciones derivado de un no actuar en esos supuestos, no puede ser aplicado en lo automático, pues al efecto se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.**<sup>19</sup>

En ese orden, esta Sala Regional considera que es **fundado**, lo referido por la recurrente, en cuanto al hecho de que INE vulneró el principio de proporcionalidad al imponerle las sanciones económicas excesivas,

---

<sup>19</sup> Véase en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

cuando para ello se partió de una incorrecta calificación de las conductas -como graves ordinarias, a partir de las aducidas faltas de intención.

De ahí que, el hecho de que la promovente no haya reportado con la anticipación debida y haya omitido realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo de campaña mediante cheque nominativo o transferencia, respecto a las conclusiones materia de análisis, si bien debe sancionarse; también es verdad que, se tuvo que considerar las atenuantes del caso y no calificar la conducta como una total omisión en su rendición, cuando se desplegaron actos con la intención de presentarlo.

Lo anterior, porque las autoridades encargadas de establecer la actualización y dimensión de una sanción cuentan, entre su ámbito de atribuciones, de la capacidad y aptitud de graduar las sanciones de acuerdo a las condiciones específicas de modo, tiempo y lugar, evidenciando una relación justificada entre la infracción y la sanción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por la parte recurrente en cuanto a que, el proceder de la actora no evidenció el ánimo de trastocar o perjudicar los fines de la fiscalización; esto porque como se vio, la falta de presentación de la documentación respecto a la conclusión en estudio, si bien no pudo consolidarse, también es verdad que la recurrente evidenció una actitud de cumplir con la información respectiva.

Así, a juicio de esta Sala Regional resulta contrario a Derecho que al individualizar la sanción la autoridad responsable impusiera una sanción económica, sin considerar que debió señalar que era **(i) una falta formal y (ii) que la calificarla como leve.** En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que, dadas las características de la falta, **debió imponer una amonestación pública.**

Esto es así ya que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, la amonestación pública, **sin que existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica**, ya que fue el hecho de que no haya reportado con la anticipación debida diversos eventos y omitido realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo de campaña mediante cheque nominativo o transferencia, máxime que por sus características, dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica, sino una falta formal por presentar de manera extemporánea dicho formato.

Así, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Finalmente es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Máxime que las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente es, en los procesos electorales relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-196/2025

propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadas no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a la que se realiza en los procesos en los que se renueva la titularidad de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los candidatos realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación del candidato sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad. De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las circunstancias de dicha conclusión al momento de elegir la sanción a imponer.

#### **f. Conclusión**

En consecuencia, se debe **modificar** la sanción impuesta por las conclusiones controvertidas, consistente en \$5657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), para el efecto de que se le imponga una **amonestación pública**.

Por lo expuesto y fundado,

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** resolución para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley.

## SCM-RAP-196/2025

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.